

DIRECTIVA 2005/24/CE DEL CONSEJO**de 14 de marzo de 2005****por la que se modifica la Directiva 87/328/CEE en lo que se refiere a los centros de almacenamiento de esperma y a la utilización de óvulos y embriones de reproductores de raza selecta de la especie bovina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Artículo 1

La Directiva 87/328/CEE queda modificada del siguiente modo:

Vista la propuesta de la Comisión,

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,*«Artículo 1*

Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de las normas zoonosanitarias, no se prohíba, restrinja u obstaculice:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 4 de la Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta ⁽³⁾, establece que el esperma destinado a los intercambios intracomunitarios deberá ser recogido, tratado y almacenado en un centro de inseminación artificial oficialmente autorizado.

— la admisión a la reproducción de las hembras de bovino de raza selecta,

(2) La Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ⁽⁴⁾ permite que el esperma se almacene no sólo en centros de recogida de esperma, sino también en centros de almacenamiento de esperma.

— la admisión a la cubrición natural de los toros de raza selecta, y

— la utilización de los óvulos y embriones de hembras de bovino de raza selecta.»

(3) Para garantizar la coherencia de la legislación comunitaria, el artículo 4 de la Directiva 87/328/CEE debe adaptarse al ámbito de aplicación ampliado y a las definiciones introducidas recientemente en la Directiva 88/407/CEE. Con tal motivo, resulta conveniente ajustar la Directiva 87/328/CEE al resto de la legislación en materia de reproductores de raza selecta, en lo que se refiere a los óvulos y embriones.

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 4*Los Estados miembros velarán por que, en los intercambios intracomunitarios, el semen a que se refiere el artículo 2 se recoja, trate y almacene en un centro de recogida o, llegado el caso, se almacene en un centro de almacenamiento, autorizado de conformidad con la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ^(*).

⁽¹⁾ Dictamen de 14 de diciembre de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 15 de diciembre de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 167 de 26.6.1987, p. 54.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15).

^(*) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15)».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 24 de marzo de 2007. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre éstas y las de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
F. BODEN